



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Plaza Mayor, XXX
42XXX – XXX
(Soria)

Asunto: Molestias causadas por el funcionamiento del sistema de antiheladas de una explotación frutícola

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los problemas que genera a un establecimiento de turismo rural los mecanismos de prevención de heladas implantados en una explotación frutícola de los municipios sorianos de XXX y de XXX

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a los Ayuntamientos de XXX y de XXX, y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias que está causando el funcionamiento del sistema de antiheladas establecido en la finca agrícola, propiedad de la Sociedad XXX, que se encuentra mayoritariamente en la localidad de XXX perteneciente al municipio soriano de XXX. En efecto, según afirmaba el autor de la queja, desde el inicio de dicha explotación, se instaló un sistema de torres ventiladoras para evitar que las heladas que pudieran darse ocasionalmente durante la primavera impidiesen el período de floración de los manzanos. Sin embargo, el impacto acústico de dicha instalación ha supuesto un perjuicio muy considerable para los propietarios –que residían a su vez en dicho inmueble- y para los clientes del establecimiento de turismo



rural colindante, denominado “XXX”, lo cual motivó la remisión de varios escritos al Ayuntamiento de XXX.

Para intentar conciliar ambos intereses, se acordó en la sesión plenaria de 9 de mayo de 2016 de dicha Corporación la suspensión de los límites de los niveles de ruido por un período de cinco años, si bien se impuso a la Sociedad XXX la obligación de instalar dobles cerramientos verticales en la fachada existente del alojamiento de turismo rural, conforme al informe técnico emitido por el Técnico de Medio Ambiente del Servicio de Asesoramiento a Municipios de la Diputación de Soria.

Estas obras fueron ejecutadas en su día, si bien existieron discrepancias entre los propietarios del establecimiento de turismo rural y la empresa encargada de realizar dichas obras sobre la técnica ejecutada. Por ello, en el momento en que finalizaron las mismas, D. XXX y Dña. XXX, en representación de la entidad mercantil “XXX, S.L.” propietaria del establecimiento rural, presentaron, con fechas 10 de julio y 4 de octubre de 2017, 31 de agosto de 2018 y 1 y 14 de julio de 2019, diversos escritos al mencionado Ayuntamiento en los que solicitaban la intervención de los técnicos competentes para verificar si las obras de aislamiento ejecutadas habían sido las adecuadas para intentar minimizar el impacto acústico denunciado. Sin embargo, no se llevó a cabo la inspección solicitada.

Además, a partir del año 2018, la citada Sociedad comenzó también a instalar estufas californianas con el fin de proceder a la quema de parafina y fuel que minimizase también los daños que estas heladas pueden causar durante la floración. Estos hechos también fueron denunciados por los representantes del establecimiento hotelero, mediante escritos remitidos al Ayuntamiento de XXX los días 5 de febrero de 2018 (Reg. entrada 281/2018), y 5 de marzo y 7 de mayo de 2019 (Regs. entrada 584/2019 y 1129/2019), en los que se solicitaba su intervención para minimizar las molestias que causaban las emisiones de humo. Sin embargo, tampoco se ha adoptado ninguna medida para solucionar el problema planteado.

Ante la posible prórroga de la suspensión de los límites de los niveles de ruido fijados, se presentaron, con fechas 23 de marzo y 8 y 17 de abril de 2021, diversos escritos remitidos al referido Ayuntamiento y al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria por los Sres. XXX y XXX, en los que se denunciaba que la puesta en marcha de nuevo de las estufas californianas habían generado humos que afectaron a toda la comarca y a la salud de la familia propietaria de dicho negocio de turismo rural, por lo que solicitaba que se midiese la contaminación que genera a la atmósfera.

Toda esta situación conllevaba, según el autor de la queja, que no pudiera otorgarse una nueva suspensión de los límites de los niveles de ruido por parte de dicha Corporación municipal, y que se replantease por parte del órgano competente de la



Administración autonómica exigir que se llevase a cabo una evaluación de impacto ambiental de todas las medidas antiheladas que se desarrollan anualmente en esa explotación frutícola.

En consecuencia, se acordó solicitar información a las Administración municipal y autonómica con el fin de conocer su postura ante la cuestión objeto de la presente queja. En primer lugar, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente reconoció en su informe remitido que tenía conocimiento del problema planteado, ya que además el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria había recibido una denuncia formulada el 25 de marzo de 2021 por los agentes de la Patrulla del SEPRONA de la Guardia Civil de XXX contra la entidad XXX tras visitar la plantación hortofrutícola de XXX, por *“posible contaminación atmosférica y carecer de autorización para la instalación de estufas californianas (unas 1.200 y un depósito de gasóleo agrícola de 45 litros)”*.

Ante esta situación, por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente se nos indicó que, con fecha 28 de abril de ese año, se había solicitado *“informe al Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Soria sobre la necesidad de que funcionen ambos sistemas anti-helada (eólico y estufas-velas) y sobre si se conocen otros modelos menos contaminantes u otros sistemas alternativos con menor incidencia ambiental, así como si para su instalación se ha necesitado o se necesita realizar alguna tramitación con dicho Servicio”*. En su respuesta, dicho órgano respondió en el sentido de que *“la legislación agraria no impone limitaciones específicas en el uso de métodos de defensa anti-helada de los cultivos, ni en razón a su naturaleza, ni en cuanto a la simultaneidad del uso de diferentes sistemas. Que dichos sistemas son imprescindibles para la protección del cultivo y la necesidad de compatibilizar varios sistemas distintos entra dentro de la libertad de elección de los medios de cultivo que cada agricultor tiene en su actividad empresarial”*.

No obstante, desde el punto de vista ambiental, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente nos informó que *“las estufas anti-helada dispuestas en la plantación, son dispositivos que funcionan con gasoil. Desde el encendido hasta el consumo total del combustible, las estufas mantienen la radiación de calor constante, sin fluctuación. Poseen un mecanismo de regulación en función de la potencia calorífica deseada, teniendo un consumo de combustible, en condiciones normales entre 2-3 l/h. La combustión del gasoil, se hace a muy alta temperatura para minimizar la producción de humos y hollines”*. Además sobre las velas de parafina, se resaltaba que, *“si bien emitirían menos humo que las estufas, también contribuirían a la formación de las nubes que muestran las fotografías tomadas por el denunciante y adjuntadas en sus escritos”*.

Por ello, prosigue el informe remitido, *“los dos sistemas por su distribución y tamaño, buscan mantener una temperatura que evite la helada a baja altura, lo que dificulta la dispersión de esas nubes de humo que ocasionan las quejas. Es necesario*



indicar que precisamente se forman esas nubes en el horario de madrugada motivado en las condiciones de estabilidad meteorológica con altas presiones atmosféricas en las que se producen las heladas, la capa de mezcla está limitada a una altura relativamente pequeña que limita la dispersión de los contaminantes a un espacio atmosférico pequeño y que aumenta rápidamente con las primeras luces del día. En ambos dispositivos los contaminante principales emitidos son las partículas (PM_{10}) y el dióxido de nitrógeno (NO_2) y que se emiten en un periodo corto de tiempo a escala anual, con lo que los valores de referencia anuales en inmisión, no se verían afectados significativamente por el funcionamiento de estos equipos, sin embargo si es posible que se produjeran superaciones puntuales de los valores límite horario de NO_2 o diario de PM_{10} , siempre previsiblemente por debajo del número total de ocasiones en la que la normativa permite esta superación (18 superaciones horarias y 35 superaciones de la media diaria a lo largo del año respectivamente para NO_2 y PM_{10}), que deberían ser controlados por el titular de la explotación agrícola mediante la instalación de equipos de medida de la calidad del aire homologados en un sitio representativo de la zona y operados por personal especializado y acreditado...”.

En consecuencia, a pesar de los pocos días que se supone entran en funcionamiento las estufas, se considera por el órgano autonómico que “*estos dispositivos, aunque no tienen asignado grupo, figuran en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera*”, por lo que, “*desde esta administración autonómica, se dirigirá escrito al titular informándole al respecto de sus obligaciones y solicitando la documentación correspondiente al objeto de que se realicen los controles indicados*”. No obstante lo cual, en su momento, se estimó por la Administración que no se trataba de una actividad sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, tal como se decidió en la Resolución de 3 de agosto de 2009, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, y que fue publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León de 11 de agosto de 2009, bastando una mera comunicación ambiental para la regularización tanto de las torres ventiladores, como de las estufas californianas.

Por último, en relación con la contaminación acústica, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente consideró que se trataba de una competencia municipal decidir si se vuelven a suspender los límites de los niveles sonoros para que puedan funcionar los ventiladores instalados por la empresa frutícola, y así se lo comunicó al Ayuntamiento de XXX mediante Resolución de 26 de mayo de 2021 de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental.

Posteriormente, se recibió el informe del Ayuntamiento de XXX, en el que se indicaba que, tras recibir el informe requerido a la Administración autonómica, se acordó, en sesión plenaria celebrada el día 31 de mayo de 2021, suspender de nuevo por un plazo de doce meses los valores límite de los niveles sonoros aplicables al funcionamiento de



las torres ventiladores instaladas por la empresa XXX, si bien se le imponía la obligación de realizar a su costa pruebas sobre el cumplimiento o no de los niveles de inmisión sonora en el interior de todas las viviendas de XXX que cuenten con cédula de habitabilidad y que estén debidamente dadas de alta en el catastro. En caso de incumplimiento, debería la empresa *“ejecutar los trabajos necesarios para los cambios de ventanas, en cada caso, **debiéndose acreditar la eficacia de dichas actuaciones**”*. La razón de esta decisión municipal se encontraba en el hecho de que, a instancias de dicha Corporación, se llevó a cabo en el mes de abril de 2021 una medición acústica de dichas instalaciones por parte de la entidad de evaluación acústica XXX, constatándose la superación de los límites de inmisión en el exterior fijados en el Anexo I de la Ley del Ruido de Castilla y León.

Tras la recepción de los informes, se consideró conveniente solicitar una ampliación de información dirigida a la Administración autonómica con el fin de conocer el resultado de las investigaciones practicadas tras la recepción de la denuncia formulada en su día por la Patrulla del SEPRONA de la Guardia Civil de XXX. En su respuesta, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente nos comunicó que, tras diversas peticiones, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria había recibido la respuesta de la entidad propietaria de la explotación frutícola, en la que aportó la documentación técnica de las estufas californianas informando que *“debido a la combustión del gasoil a muy alta temperatura, las estufas no producen humos ni hollines. (...) El aire caliente generado por la estufa, sube a las capas altas, mezclándose con el aire frío hasta alcanzar una media entre ambas temperaturas. Una vez alcanzado este punto, el aire desciende al volverse más denso creando un patrón circulante. Con esto, conseguimos el efecto de radiación lateral a baja altura, entrando el calor dentro de la parcela y desalojando el aire frío que tenemos adherido al cultivo”*.

Tras recibir dicha información, se emitió un informe por la Sección de Prevención Ambiental de Soria, en el que se concluía que la instalación de las estufas californianas no requería obtener ninguna autorización al estimar que debían considerarse focos no sistemáticos, por lo que no estaban incluidas en el Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, y *“por ello no precisarían de autorización de la Junta de Castilla y León de emisiones a la atmósfera no pudiendo por ello determinarse valores límite de emisión para los mismos.(...)”*

En consecuencia, al haber informado la empresa frutícola su intención de regularizar todos los dispositivos antiheladas mediante la remisión de la comunicación ambiental preceptiva, se acordó por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria remitir la denuncia formulada por la Patrulla del SEPRONA a los Ayuntamientos de XXX y de XXX, ya que la explotación frutícola estaba ubicada en ambos términos municipales.



Al recibir dicha comunicación, se acordó solicitar ampliación de información a ambas Corporaciones con el fin de conocer las actuaciones que había adoptado. En primer lugar, se recibió el informe del Ayuntamiento de XXX, el cual nos indicó que, al igual que había hecho el Ayuntamiento de XXX, se declaró, en sesión plenaria celebrada el día 20 de febrero 2017 la suspensión provisional del cumplimiento de los valores-límite aplicables de la explotación XXX por un periodo de cinco años. Asimismo, se indica que, con fecha 17 de diciembre de 2020, la empresa frutícola volvió a solicitar dicha excepcionalidad, *“teniendo en cuenta que no es posible la incorporación de mejoras tecnológicas viables que reduzcan los niveles sonoros por diez años”*. Sin embargo, tras recibir la denuncia por parte de la Administración autonómica, se acordó no iniciar ningún expediente sancionador, ni adoptar ninguna medida correctora por los siguientes motivos:

- La explotación frutícola se encuentra en su mayor parte en el término municipal de XXX, *“siendo menor el terreno ocupado de nuestro municipio”*.

- Ningún vecino trasladó al Ayuntamiento de XXX la problemática general referenciada en esta queja

- Por último, se indica que *“la única información que ha tenido este Ayuntamiento es la remitida por la Junta de Castilla y León, en la que los agentes de SEPRONA manifiestan que no han podido constatar la emisión de gases, al no estar encendidas las estufas (el subrayado es nuestro)”*.

El Ayuntamiento de XXX nos comunicó que tampoco había adoptado ninguna medida al considerar que no era una cuestión de su competencia, pues *“no podemos encuadrar la instalación de estufas de gasóleo dentro del ámbito competencial que ampara la Ley de Prevención Ambiental para la realización del trámite de comunicación ambiental al Ayuntamiento, por inexistente; y por ende, la pretendida responsabilidad derivada a esta Administración en cuanto a las competencias de inspección y sancionadoras”*. Además, en relación con la protección de la calidad del aire corresponde a la Administración autonómica tal como ya se puso de manifiesto desde la Alcaldía en su comunicación ya enviada de 3 de mayo de 2021.

Asimismo, esta Procuraduría tuvo conocimiento que los Sres. XXX y XXX interpusieron un recurso contencioso-administrativo frente al Acuerdo, adoptado en sesión plenaria del Ayuntamiento de XXX celebrada el día 31 de mayo de 2021, para suspender provisionalmente los valores límite de los niveles sonoros aplicables al funcionamiento de las torres ventiladores. Dicha demanda fue desestimada en primera instancia mediante Sentencia de 26 de agosto de 2021 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Soria, y posteriormente por Sentencia de 2 de noviembre de 2021 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos del Tribunal Superior de Justicia



de Castilla y León, las cuales confirmaron íntegramente la decisión municipal adoptada al considerarla ajustada a la legalidad vigente.

Posteriormente, en febrero de 2022, se realizó un estudio técnico por parte de la empresa “XXX” a instancias de la XXX, en el que se analizó el impacto del ruido de los ventiladores antihelada en el edificio de uso residencial, propiedad de los Sres. XXX y XXX. En dicho informe, tras analizar la legislación vigente y las diferentes mediciones realizadas desde el inicio del conflicto, se partía del hecho de que *“el Proyecto constructivo del Edificio le había dotado de un grado de aislamiento acústico suficiente, cuestión ya acreditada mediante ensayo realizado por una entidad certificada”*, y que en su momento se había procedido a *“sustituir los cristales, sin modificar las carpinterías, ni eliminar las partes ciegas, ni doblar las ventanas”*. Sin embargo, esta circunstancia no había evitado el impacto acústico, ya que se deduce que *“resulta muy posible que el aislamiento de fachada no sea superior a los 42 dBA que se consiguieron inicialmente (el subrayado es nuestro), *pues la diferencia entre los valores interiores en una recinto donde se cambiaron (el salón) y otro donde no se realizó el cambio (el aseo), así lo muestra, siendo similares o incluso peores*”*. Además, se afirma en dicho estudio que *“sobre las medidas correctoras realizadas hasta la fecha (el cambio de cristales manteniendo la carpintería) se rechaza su eficacia, pudiendo incluso empeorar la situación debido a una mala selección de la solución y una mala ejecución de la misma, al producir el desalineamiento de herrajes y hojas”*.

En consecuencia, prosigue dicho informe, se realizó una prueba piloto en la que se concluyó que *“a la vista del estudio técnico presente, dotado del rigor del ejercicio profesional, entendemos muy razonable afirmar indubitativamente que se produce el incumplimiento normativo de emisiones sonoras al medioambiente urbano de la actividad a realizar en una explotación agrícola intensiva de 800 Ha. (el subrayado es nuestro), en particular por los ventiladores antihelada de la/s Finca/s del complejo de la empresa XXX sita en XXX, de la provincia de Soria”*. En consecuencia, *“parece razonable afirmar que las siguientes medidas son correctoras y tendentes a reducir la emisión sonora:*

- 1. Sustituir los ventiladores de 2 palas por los de 3 palas, aun duplicando su número.*
- 2. Sustituir los ventiladores de 2 palas o de 3 palas, axiales, por otros centrífugos con silenciadores y conducto de insuflación.*
- 3. Sustituir los ventiladores de 2 palas o de 3 palas, axiales, por otros también axiales, del tipo jet-fan con silenciadores, previo estudio I+D+i.*



4. *Sustituir la cubierta del Edificio residencial, reforzando el aislamiento a ruido aéreo de baja frecuencia.*

5. *Sustituir todas las ventanas y puertas al exterior, dotándolas de un nuevo sistema doble que duplique la defensa actual con diferentes frecuencias de coincidencia y otras de caída del aislamiento.*

6. *No se puede reducir el horario de funcionamiento nocturno, pues perdería su funcionalidad”.*

Dicho estudio recomendaba, desde un punto de vista estrictamente técnico, a la Sra. XXX *“que no desista de sus procedimientos, acredite el impacto en la salud y economía de su negocio en forma justa, justificada y detallada; y facilite la adopción de medidas correctoras y la actividad mediada la compensación correspondiente si procede por la imposibilidad de cumplir los valores límite”*, y a la Sociedad titular de la finca XXX, *“asumir los costes de implantación de todas las acciones correctoras y compensaciones correspondientes”*. Por último, al Ayuntamiento de XXX se le instaba, entre otras cuestiones, a:

- *“Requerir a los Técnicos y cargos municipales que han participado en la elevación a pleno municipal del acuerdo de suspensión de valores límite para que tengan conocimiento de lo contenido en este informe.*

- *Asumir los costes de resarcimiento, solidariamente con XXX, de la suspensión de valores límite, toda vez que está fundamentada en un aspecto radicalmente erróneo como es el agotamiento del Estado de la Técnica a un coste razonable para la empresa causante. (...)”.*

No obstante, en marzo de 2022, los reclamantes avisaron a la Dirección Provincial de Educación de Soria que, ante la situación creada, habían decidido trasladar su lugar de residencia fuera de la localidad de XXX, por lo que dejaban de utilizar el servicio de transporte escolar que estaban disfrutando sus hijos. Además, mediante instancia electrónica, dieron traslado al Ayuntamiento de XXX del informe elaborado por la empresa XXX para que tuvieran constancia de las medidas correctoras que se proponen.

A pesar de que el plazo de suspensión de los valores límite finalizaba el 31 de mayo de 2022, se denunció por los vecinos afectados al Ayuntamiento de XXX (Reg. entrada 2022-E-RC-XXX) que seguían funcionando las torres ventiladores. En la respuesta dada desde la Alcaldía de 29 de julio, se reconocía que su puesta en funcionamiento sería ilegal y que *“hasta la fecha y tras dos visitas del instalador no tienen propuesta de actuación en su vivienda”*. Asimismo, se comunicaba por esa Corporación que *“la empresa XXX, ante una nueva solicitud de suspensión provisional*



del cumplimiento de los valores sonoros deberá justificar las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo establecido en el acuerdo del Pleno de 31 de mayo de 2021”.

Posteriormente, se denunció por el autor de la queja que el inmueble, propiedad de los Sres. XXX y XXX era el único de la localidad de XXX en el que no se había adoptado ninguna medida correctora, por lo que se denunciaba la inactividad de la Administración municipal en su escrito de 27 de septiembre (Reg. entrada 2022-E-RE-XXX). Posteriormente, se hizo constar en un acta levantada por el Notario de XXX (Nº protocolo 1158), que el día 19 de octubre de 2022 no acudieron los representantes de la empresa XXX a ejecutar las medidas correctoras recomendadas.

Sin embargo, a pesar de estas circunstancias, el Ayuntamiento de XXX acordó, en sesión plenaria celebrada el día 24 de octubre de 2022, conceder de nuevo la suspensión provisional del cumplimiento de los valores límite aplicables, *“por un nuevo periodo de CINCO AÑOS, debiendo revisarse una vez finalizado dicho plazo, a los efectos del cumplimiento de las obligaciones exigidas y de la posible incorporación de mejoras tecnológicas viables que reduzcan los niveles sonoros”*. Frente a dicho acuerdo, se interpuso, en tiempo y forma, un recurso potestativo de reposición por parte de los Sres. XXX y XXX en el que se solicitaba la revocación del acuerdo adoptado por dicha Corporación municipal. Asimismo, se seguía estimando que existen otros métodos más respetuosos para proteger a los manzanos de las heladas, tal como la propia empresa reconocía implícitamente en su petición formulada ante la Confederación Hidrográfica del Duero de las características de concesión de aguas superficiales con el fin de garantizar el riego de protección contra heladas de las 739,67 hectáreas plantadas para el cultivo de manzanas tal como consta en el anuncio de información pública publicada en el BOP de Soria de 14 de diciembre de 2022.

Al mismo tiempo, los reclamantes recibieron una comunicación de la Delegación Territorial de Soria elaborada el 8 de noviembre, en la que se insistía que la Administración autonómica no tenía competencias sobre las cuestiones planteadas conforme a las previsiones establecidas en la Ley del Ruido de Castilla y León, y al ser las instalaciones objeto de queja actividades sujetas a comunicación ambiental en las que deben intervenir los municipios.

Por último, el autor de la queja nos ha comunicado que, a principios del mes de marzo de 2023, se desestimó por parte del Ayuntamiento de XXX el recurso de reposición interpuesto por los Sres. XXX y XXX, confirmando el acuerdo de suspensión adoptado. Asimismo, se informa que, a mediados de este mes, la Sociedad XXX ha cambiado dos de las ventanas del inmueble afectado, sin adoptar ninguna de las otras medidas correctoras recomendadas en el informe elaborado por la entidad de evaluación acústica XXX. Por último, se insiste en que la familia afectada ha tenido que cambiar su residencia, ya que el sistema de antiheladas implantado (torres ventiladoras y estufas



californianas) funciona durante los días que sean necesarios en el período de floración del manzano (desde los meses de marzo hasta mayo), lo cual perturba el descanso de los vecinos y ha afectado, incluso, al establecimiento de turismo rural ubicado en dicho inmueble.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que esta Procuraduría va a estudiar únicamente la actuación de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de otro tipo, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir de que se ha acreditado fehacientemente el impacto acústico causado por el sistema de torres ventiladores de la explotación frutícola, ya que, en todas las mediciones practicadas, se ha constatado que se superaban los límites de los niveles sonoros fijados en el Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. Es cierto que el funcionamiento de estos emisores acústicos se produce únicamente en períodos puntuales del año –durante el período de floración del manzano principalmente-, pero es necesario tener en cuenta que es especialmente molesto debido a que, para evitar las heladas, deben producirse en horario nocturno, lo cual perjudica notablemente el sueño de los vecinos más inmediatos de la localidad de XXX, y, especialmente, dada su proximidad, a los propietarios del establecimiento de turismo rural “XXX” que residían además en ese lugar.

Esta situación motivó que, por parte del Ayuntamiento de XXX se haya acordado en varias sesiones plenarias desde el inicio de la actividad de estas torres ventiladores la suspensión provisional de los valores límite aplicando lo previsto en el artículo 10.2 de la Ley 5/2009: *“Los titulares de emisores acústicos podrán solicitar de la Administración competente, por razones debidamente justificadas que habrán de acreditarse en el correspondiente estudio acústico, la suspensión provisional del cumplimiento de los valores límite aplicables a la totalidad o a parte de un área acústica. Sólo podrá acordarse la suspensión provisional solicitada, que podrá someterse a las condiciones que se estimen pertinentes, en el caso de que se acredite que las mejores técnicas disponibles no permiten el cumplimiento de los objetivos cuya suspensión se pretende (el subrayado es nuestro)”*.

Es necesario tener en cuenta que la decisión adoptada en la sesión plenaria de mayo de 2021 de dicha Corporación fue considerada ajustada a la legalidad vigente en las Sentencias de 26 de agosto de 2021 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Soria, y de 2 de noviembre de 2021 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de



Burgos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, ya que como se afirma en la última resolución judicial, no se había demostrado en la prueba practicada por los demandantes que el ruido revistiese *“unas características de excesivo o desproporcionado y además que afecte de forma evidente a la utilización del domicilio en los términos de razonable tranquilidad”*. Además, en dicha sentencia también se afirmaba que los demandantes tampoco habían podido acreditar una afectación física y psicológica por razón de la contaminación acústica generada por la superación de dichos límites sonoros durante esos días (una media de 20 a 30 días durante 3 meses al año).

Por lo tanto, esta Institución considera que el Ayuntamiento de XXX se encuentra plenamente legitimado para adoptar estas decisiones, por lo que no cabe inferir “a priori” ninguna ilegalidad en la última suspensión provisional de los valores límite, acordada en la sesión plenaria celebrada el día 24 de octubre de 2022. Al respecto, debemos tener en cuenta que, si bien esta finca agrícola se encuentra en dos términos municipales –XXX y XXX-, los problemas de ruidos se encuentran en éste último municipio, dada la proximidad de la localidad de XXX (XXX habitantes según datos INE 2022) a dicha explotación frutícola, tal como hemos podido comprobar, por lo que no se precisa que se lleve a cabo intervención alguna por parte del Ayuntamiento de XXX.

No obstante lo cual, es necesario recordar que también se ha previsto en varias ocasiones la adopción de medidas correctoras por parte de la XXX con el fin de paliar los efectos nocivos del impacto acústico que generan las torres ventiladoras. En un primer momento, se cambiaron los cristales de las ventanas en el establecimiento de turismo rural –manteniendo la carpintería-, la cual tuvo un efecto contraproducente tal como se destacó en el informe elaborado en febrero de 2022 por la empresa “XXX” a instancias de la Sociedad titular de la explotación frutícola. En dicho estudio, se recomendaba desde el punto de vista estrictamente técnico la necesidad de llevar a cabo diversas actuaciones tendentes a reducir emisiones: sustitución de los ventiladores por otros más silenciosos y con las características recomendadas, sustitución de la cubierta del edificio residencial con el fin de reforzar el aislamiento a ruido aéreo de baja frecuencia, y sustitución de todas las ventanas y puertas al exterior, dotándolas de un nuevo sistema doble que duplique la defensa actual con diferentes frecuencias de coincidencia y otras de caída del aislamiento. Sin embargo, el problema se encuentra en el hecho de que no se han adoptado dichas medidas –únicamente el cambio de dos ventanas en el mes de marzo de 2023 según nos ha comunicado el autor de la queja-, sin que se haya adoptado ninguna actuación por parte de las Administraciones competentes para su implementación.

Este problema ya se puso de manifiesto en relación con la denuncia formulada en marzo de 2021 por parte de la Patrulla del SEPRONA de la Guardia Civil de XXX como consecuencia de la instalación de las estufas californianas, ya que, ni el Ayuntamiento de XXX, ni el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria consideraron conveniente tramitar un expediente sancionador por estos hechos al considerar ambos que no eran las



administraciones competentes. Así, la Administración municipal estimó que se trataba de una competencia autonómica conforme a las competencias atribuidas en el artículo 5.2 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera: *“Las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias, evaluarán la calidad del aire, podrán establecer objetivos de calidad del aire y valores límite de emisión más estrictos que los que establezca la Administración General del Estado de acuerdo con el artículo 5.1, adoptarán planes y programas para la mejora de la calidad del aire y el cumplimiento de los objetivos de calidad en su ámbito territorial, adoptarán las medidas de control e inspección necesarias para garantizar el cumplimiento de esta ley, y ejercerán la potestad sancionadora (el subrayado es nuestro)”*.

En cambio, el Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente estimaba en su informe de 28 de mayo de 2021 que era una cuestión de competencia municipal al estar incluida en el entonces vigente apartado 9.2 del Anexo III del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Actividades o instalaciones de carácter itinerante o permanente de funcionamiento ocasional, siempre que su desarrollo en un emplazamiento concreto no supere los 15 días al año”*. Este mismo criterio se ponía de manifiesto en relación con las torres ventiladores, ya que, según afirmaba en su informe el mencionado Servicio, también requería su instalación la remisión de una mera comunicación ambiental al incluirse en el entonces vigente apartado 2.10 del mencionado Anexo III: *“Dispositivos sonoros para ahuyentar pájaros así como otros dispositivos generadores de ruido utilizados en la agricultura cuyo uso sea temporal”*. En la actualidad, ambos apartados se mantienen idénticos en la redacción del Anexo III actualmente en vigor conforme a la modificación aprobada en el artículo 6.7 del Decreto-Ley 4/2020, de 18 de junio, de impulso y simplificación de la actividad administrativa para el fomento de la reactivación productiva en Castilla y León.

Para resolver esta contradicción, esta Procuraduría considera conveniente tener en cuenta el hecho de que nos encontramos ante una actividad que, en sus inicios, se encontraba incluida dentro del ámbito de aplicación de la normativa de evaluación de impacto ambiental. En efecto, tal como consta en la Resolución de 3 de agosto de 2009, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, por la que se hizo pública la decisión motivada de no sometimiento al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto de plantación de manzanos en la finca “XXX”, esta intervención se incluía en el apartado c del grupo 1 del Anexo II del entonces vigente Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de evaluación de impacto ambiental de proyectos: *“Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de*



terrenos cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas (proyectos no incluidos en el Anexo I), o bien proyectos de consolidación o mejora del regadío”.

En su momento, la Administración autonómica consideró conveniente de manera motivada no someter este proyecto que suponía la plantación de 450.000 árboles frutales, en unas 650 Ha. de las 1.054, 35 Ha. que tiene la finca “XXX”, al considerar que, al minimizar el uso de agroquímicos, la aplicación de la ordenación medioambiental en prácticas agrarias y el uso eficiente del agua del riego, *“supone una mejora ambiental respecto al riego tradicional por aspersión y la utilización indiscriminada de productos fertilizantes y fitosanitarios”*. Además, se destacaba el hecho de que el proyecto no afectaba a ningún Espacio Natural Protegido incluido en la Red de Espacios Naturales de Castilla y León, Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y Lugares de Interés Comunitario (LIC), ni a ninguna zona de protección arqueológica, ni zona de influencia. Sin embargo, aunque se indicaba expresamente, no se tuvo en cuenta el impacto acústico del sistema antiheladas a pesar de que, en el proyecto se recogía expresamente la instalación de los ventiladores objeto de la presente queja. Por último, debemos destacar que no se preveía la implantación de las estufas californianas, por lo que no se pudo evaluar el impacto de las emisiones por humo.

En la actual normativa vigente en esta materia –Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental-, se sigue previendo en el apartado c) del Grupo 1 del Anexo II de esa norma que se sometan a evaluación de impacto ambiental los *“proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura:*

1.º Proyectos de consolidación y mejora de regadíos en una superficie superior a 100 ha (proyectos no incluidos en el anexo I).

2.º Proyectos de transformación a regadío o de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie superior a 10 ha.”.

Esta Procuraduría ha tenido conocimiento de que se ha modificado el sistema de regadío de dicha finca, tal como nos ha comunicado el autor de la queja. En efecto, en el anuncio de modificación de características de concesión de aguas superficiales publicado en el BOP de Soria de 14 de diciembre de 2022, se reconoce expresamente que, con anterioridad a dicha propuesta, ya hubo una variación: *“Con fecha 1 de septiembre de 2015 se resolvió autorizar a favor de XXX modificación de características de concesión de un aprovechamiento de aguas superficiales con un volumen máximo anual de 4.788.313 m³, un caudal máximo instantáneo de 629,66 l/s y con destino a riego (739,67 ha de manzanos, 62 ha de viñedo y 225 ha de encinas para la producción de trufa), en el término municipal de XXX (Soria)”*. Además, en el citado anuncio, se prevé un incremento del caudal de agua solicitado -2.144,04 l/s- que se tomará del río Duero, con



el fin de destinarse al “*riego de protección contra heladas de las 739,67 ha plantadas para el cultivo de manzanas*”.

Por lo tanto, en este caso, esta Institución considera que dichas modificaciones de concesión requerirían la tramitación de un nuevo expediente de evaluación de impacto ambiental por parte de la Administración autonómica, ya que, tanto la concesión autorizada en el año 2015, como la que se está tramitando en la actualidad por la Confederación Hidrográfica del Duero, supone una consolidación y mejora del regadío ya existente además de un incremento de la superficie dedicada al cultivo de manzanos –se ha pasado de las 650 hectáreas previstas en el año 2009 a las 739,67 hectáreas actualmente-, lo cual ha supuesto “a priori” una consolidación y mejora de regadío encuadrable en la previsión establecida en el apartado c) del Grupo 1 del Anexo II de la vigente Ley 21/2013. Ésta es la razón por la que el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio debería requerir a la Sociedad XXX”, como titular de la Finca “XXX”, que presentase el correspondiente proyecto en el que debería constar necesariamente el sistema antiheladas previsto y las implicaciones que podría suponer la implantación de este riego de protección.

En la tramitación de dicho expediente, esta Procuraduría considera que debería valorarse por los técnicos competentes de esa Consejería exigir a la Sociedad propietaria de la finca la adopción de medidas correctoras e, incluso, compensatorias para intentar mitigar el impacto del sistema de antiheladas ya implantado, fundamentalmente en lo relacionado con las estufas californianas y las torres ventiladores. En relación con éstas últimas, es necesario tener en cuenta la previsión establecida en el artículo 30.2 de la Ley del Ruido de Castilla y León: “*En los casos señalados en el apartado anterior la autorización ambiental, la licencia ambiental o, en su caso, la Declaración de Impacto Ambiental incorporarán las medidas y condiciones necesarias para prevenir y reducir la contaminación acústica* (el subrayado es nuestro)”. De esta manera, podría exigirse a la XXX la ejecución de las recomendaciones técnicas recogidas en el informe elaborado en febrero de 2022 por la entidad de evaluación acústica XXX a instancias de la Sociedad propietaria de la finca agrícola, y que, por su importancia, volvemos de nuevo a recordar: sustitución de los ventiladores por otros más silenciosos y con las características recomendadas, sustitución de la cubierta del edificio residencial con el fin de reforzar el aislamiento a ruido aéreo de baja frecuencia, y sustitución de todas las ventanas y puertas al exterior, dotándolas de un nuevo sistema doble que duplique la defensa actual con diferentes frecuencias de coincidencia y otras de caída del aislamiento.

De manera subsidiaria y en el supuesto de que motivadamente la Administración autonómica considerase que no debe someterse este proyecto a evaluación ambiental, debería intervenir el Ayuntamiento de XXX para exigir a la XXX la adopción de las citadas medidas correctoras conforme a la competencia genérica atribuida a los municipios en el artículo 4.2 b) de la Ley del Ruido de Castilla y León, y la prevista para



restaurar la legalidad vigente en el artículo 50 de dicha norma. Al respecto, esta Institución quiere recordar a dicha Entidad local que, si bien la declaración de la suspensión provisional de los valores límite se ajusta a la legalidad vigente, es necesario que se adopten las medidas correctoras necesarias por el titular de los focos sonoros para paliar en la medida de lo posible el impacto acústico generado.

En conclusión, esta Procuraduría es plenamente consciente del importante esfuerzo inversor realizado por la Sociedad titular de la explotación frutícola para desarrollar este proyecto y que ha tenido un impacto significativo tanto en la economía, como en el incremento de los puestos de trabajo en la provincia de Soria. Sin embargo, esta circunstancia no puede suponer un impedimento para que las Administraciones competentes no obliguen a ejecutar unas medidas correctoras, las cuales, no hemos de olvidar, han sido recomendadas en un informe técnico elaborado a instancias de la Sociedad propietaria de la explotación agrícola.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, de manera subsidiaria y en el supuesto de que la Administración autonómica acuerde de manera motivada no iniciar un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental, se requiera, en el ejercicio de las competencias previstas en los artículos 4.2 b) y 50 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX a la Sociedad XXX, como propietaria de la finca agrícola “XXX”, la adopción de las medidas correctoras pertinentes con el fin de mitigar, en la medida de lo posible, el impacto acústico sufrido por los propietarios del establecimiento de turismo rural denominado “XXX”, sito en la localidad de XXX, perteneciente a ese municipio.

2. Que, a tales efectos, se valore por los técnicos municipales competentes exigir a la citada Sociedad la implementación de las recomendaciones técnicas recogidas en el informe elaborado a su instancia en febrero de 2022 por parte de la entidad “XXX”, con el fin de reducir el ruido generado por el funcionamiento de las torres ventiladores instaladas en dicha explotación frutícola.

Asimismo, le informamos que, con idéntica fecha, se ha formulado Resolución formal sobre este mismo asunto a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, en la que se recomienda lo siguiente:

1. Que, al haberse modificado las características de concesión del aprovechamiento de aguas superficiales en 2015 y al estar actualmente en tramitación ante la Confederación Hidrográfica del Duero la solicitud presentada por la Sociedad XXX para una ampliación del caudal de riego en la finca “XXX”, sita en los términos



municipales de XXX y de XXX, con el fin de garantizar protección contra las heladas tal como consta en el anuncio de modificación publicado en el BOP de Soria de 14 de diciembre de 2022, se valore por el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental al encuadrarse este proyecto dentro del supuesto previsto en el apartado c) del Grupo 1 del Anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

2. Que, durante la tramitación de dicho expediente, se valore por los técnicos competentes de esa Consejería exigir a la Sociedad propietaria de esta explotación frutícola que se adopten las medidas correctoras e, incluso, compensatorias pertinentes para intentar mitigar el impacto del sistema de antiheladas ya implantado, fundamentalmente en lo relacionado con el funcionamiento de las estufas californianas y las torres ventiladores.

3. Que, con el fin de disminuir, en la medida de lo posible, el impacto acústico sufrido por los propietarios del establecimiento de turismo rural denominado “XXX”, sito en la localidad de XXX, perteneciente al municipio de XXX, se valore por los técnicos competentes exigir a la XXX la implementación de las recomendaciones técnicas recogidas en el informe elaborado a su instancia en febrero de 2022 por parte de la entidad “XXX”, cumpliendo así lo previsto en el artículo 30.2 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Por último, le comunicamos que se han archivado las actuaciones respecto al Ayuntamiento de XXX al no constatar ninguna irregularidad invalidante en su actuación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López